

RESOLUCIÓN N° 51/2005 (C.A.)

Visto el Expediente N° 410/2003 Villanueva SRL c/Municipalidad de Vicuña Mackenna, Provincia de Córdoba, iniciado como consecuencia de la presentación efectuada por la firma de la referencia con motivo de la determinación impositiva efectuada por la Intendencia mediante Decreto N° 167/2003 respecto a la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Servicios, por los períodos fiscales enero de 1998 a diciembre 2002; y

CONSIDERANDO:

Que el origen de la determinación obedece al hecho de que el Fisco Municipal estableció, de oficio, una deuda tributaria surgida como consecuencia de que se consideró como base imponible para la Contribución la totalidad de los ingresos del contribuyente, calculados a partir del débito fiscal consignado en las declaraciones juradas para el Impuesto al Valor Agregado, mientras que el contribuyente manifiesta que esa no es la base imponible del Municipio según el Convenio Multilateral.

Que la contribuyente expresa:

- Conforme al art. 35 del Convenio Multilateral, cuando un sujeto actúe en más de una jurisdicción, y por lo tanto resulte alcanzado por el Convenio Multilateral, y además, actúe en más de una Municipalidad de la misma Provincia, estos Municipios no podrán gravar, en su totalidad, una porción mayor de los ingresos brutos totales que por aplicación del propio Convenio le corresponde a la citada Provincia; esos Municipios si no hay convenio interjurisdiccional que regule la materia, deberán distribuirse tales ingresos aplicando las normas del Convenio Multilateral.

- El ámbito de actividades de la empresa no es únicamente el de la localidad de Vicuña Mackenna, por lo que la materia se distribuye con otros Municipios de la Provincia y con Provincias vecinas.

- La falta de comprobación de la existencia de ingresos y gastos se debió exclusivamente a una omisión de la Municipalidad, que no hizo ninguna referencia a la prueba ofrecida en el descargo, la que estaba destinada a probar tales circunstancias.

- Las inscripciones supuestamente no acreditadas, ya sea como contribuyente del Convenio Multilateral o de otros Municipios de la Provincia, constituyen requisitos meramente formales cuyo incumplimiento -de haber existido- no puede servir de base para desvirtuar la realidad económica existente.

- La potestad tributaria de un Municipio no se acrece por el hecho de que otras potestades tributarias no se ejerzan o aún que no se puedan ejercer, o porque el sujeto omite el cumplimiento ante

esos otros Municipios de sus eventuales obligaciones tributarias. Cada Municipio tiene su potestad tributaria acotada a su propio ámbito y a los actos que se cumplan dentro del mismo, que nunca podrán ir más allá de ese límite, por ninguna razón o motivo (principio que como directiva general emerge del art. 33 del Convenio Multilateral).

- El Fisco municipal optó por apartarse de los hechos efectivamente producidos y que se encontraban documentados mediante la prueba ofrecida pero jamás proveída, y sujetó su actuación a una ficción formal que no tenía contacto con la realidad.

Que el Municipio por su parte, señala:

-El Municipio, según surge del texto del Decreto impugnado y lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva N° 555/98, no desconoce la procedencia de la aplicación de las disposiciones del Convenio Multilateral en la determinación tributaria efectuada.

- No se ha comprobado en el caso, la existencia de gastos e ingresos documentados que pertenecieran a otra jurisdicción, ni acreditado estar inscripto en el Convenio Multilateral como tampoco en otros Municipios de la Provincia de Córdoba, ni haber realizado pago alguno en otro Municipio que no fuera Vicuña Mackenna.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que el único diferendo entre las partes reside en un problema de pruebas: el contribuyente aporta en su descargo, ante la vista que le efectuara el Fisco municipal, un cuadro de coeficientes unificados de ingresos y gastos, según dice, calculados según las normas del Convenio Multilateral, pero no acredita su inscripción en otras jurisdicciones municipales ni la inscripción como contribuyente de Convenio.

Que en función de considerar que los elementos de prueba no son suficientes, la Comisión Arbitral abre la causa a prueba solicitando como medida para mejor proveer datos al municipio y la autorización al mismo para que solicite antecedentes de sus dichos al contribuyente.

Que dichos datos no fueron aportados pero la Provincia de Córdoba en oportunidad de la reunión de Comisión Arbitral de fecha 16 de agosto de 2005 donde se tratara el presente caso, aporta información de la Declaración Jurada (formulario CM05) de la que surge que al momento de la determinación, la accionante no estaba inscripta como contribuyente del Convenio Multilateral.

Que la competencia de esta Comisión Arbitral está acotada al universo de contribuyentes que tributan bajo las normas del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULIO 1º) - Rechazar la acción planteada por la firma Villanueva SRL contra la determinación impositiva efectuada por la Municipalidad de Vicuña Mackenna, Provincia de Córdoba, mediante Decreto N° 167/2003 respecto a la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Servicios, por los períodos fiscales de enero de 1998 a diciembre 2002.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE